

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 53

Referencia:

Año: 1973

Fecha(dd-mm-aaaa): 28-06-1973

Título: POR LA CUAL SE SUBROGA EL PARRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 1179 DEL CODIGO FISCAL, QUE TRATA SOBRE EL CONTENIDO METALICO DE LA MONEDA DEL MEDIO BALBOA.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 17385

Publicada el: 10-07-1973

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Finanzas públicas, Código Fiscal, Impuestos, Monedas, Dinero, Acuñación de monedas

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.639

Rollo: 27

Posición: 1747

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUNBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 81-8894, Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección General del Ingresos
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/8.00
En el Exterio: B/9.00
Un año en la República: B/10.00
En el Exterio: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueto: B/0.05. Solicítas en la Oficina de Ventas de Impresas Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4 18.

ciento (300/o) del peso total de la moneda. El centro estará compuesto de una aleación de noventa y uno con sesenta y siete centésimos por ciento (91.670/o) de cobre y ocho con treinta y tres centésimos por ciento (8.330/o) de níquel. El peso total de la moneda será de once gramos con treinta y cuatro centésimos de gramo (11.34 gr.), con un diámetro de treinta milímetros y seis décimos de milímetro (0.0306m) o sea una pulgada con doscientos cinco milésimos de pulgada (1.205 plg.). La densidad de esta moneda debe ser 8.9 gms. por cm.3. Llevará las siguientes inscripciones: en el anverso, el busto de Vasco Núñez de Balboa; en el centro y en el contorno de la cabeza hacia el borde de la moneda, el valor de ella: "MEDIO BALBOA".

ARTICULO SEGUNDO: Esta Ley regirá a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de junio de mil novecientos setenta y tres.

Comisionado de Legislación,
RUBEN DARIO HERRERA

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

Comisionado de Legislación,
DAVID CORDOBA

ARTURO SUCRE P.
Vice-Presidente de la República

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

ELIAS CASTILLO G.,
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

Secretario General,
ROGES DECEREGA

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JUAN MATERNO VASQUEZ

SUBROGASE UN PARRAFO DE UN ARTICULO

LEY No. 53
(De 28 de junio de 1973)

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK

Por la cual se subroga el Párrafo Primero del Artículo 1179 del Código Fiscal, que trata sobre el contenido metálico del medio balboa (B/.0.50).

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
MIGUEL A. SANCHIZ

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

El Ministro de Educación,
MANUEL B. MORENO

ARTICULO PRIMERO: Subrógase el Primer Párrafo del Artículo 1179 del Código Fiscal el cual quedará así:

El Ministro de Obras Públicas, a.i.
ROGELIO CENTELLA

"Artículo 1179: La moneda panameña de níquel y cobre, inferior al balboa, tendrá las características siguientes:

La Moneda de un valor nominal de cincuenta centésimos de balboa (B/.0.50) se compondrá de una capa exterior de setenta y cinco por ciento (750/o) de cobre y veinticinco por ciento (250/o) de níquel, la cual debe pesar no menos del treinta por

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
GERARDO GONZALEZ

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social, a.i.,

LUIS A. SHIRLEY

El Ministro de Salud, a.i.,

ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,

JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Planificación y
Política Económica,

NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,

MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,

NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

ARISTIDES ROYO

Comisionado de Legislación

RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,

ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación,

RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,

DAVID CORDOBA

Comisionado de Legislación,

CARLOS PEREZ HERRERA

Secretario General,
ROGER DECEREGA

TRASPASASE UN TERRENO

LEY No. 54

(de 23 de junio de 1973)

Por la cual se traspasa al Instituto Panameño de Turismo un lote de terreno, y se deroga el Decreto de Gabinete No. 3 de 18 de enero de 1972.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Autorízase al Organó Ejecutivo para que por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, traspase en propiedad y a título gratuito al Instituto Panameño de Turismo un lote de terreno de una superficie de treinta y dos mil ochocientos once metros cuadrados (32,811m²) que constituye la Finca No. 4840 inscrita en el Tomo 1140, Folio 128, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Panamá, perteneciente al Gobierno Nacional, ubicada en el Corregimiento de San Francisco del Distrito Capital.

Dicho lote de terreno se encuentra dentro de los siguientes linderos: Norte: colinda con las Fincas 9435 y 9437 de propiedad del IDAAN; Finca 8716 de propiedad de Alicia Ayala y Otros; Finca 7360 y 7390 de propiedad del Club Brisas del Mar y José Mosquera y Otros; Finca 8365 de propiedad del Club de Yates Angelo; Finca 16215 de propiedad de la Familia Berrocal; Finca 6596 y 13839 de

propiedad de Inversiones Berrocal; Finca 7870 de propiedad del Jardín Catalina; Finca 13.503 de propiedad de Ana María Cajar; Finca 10754 de propiedad de Fermín Halwany; Finca 8606 de propiedad de Catalina Reina Villanueva y Finca 9880 de propiedad de Carlos Núñez; por el Sur: Vía Israel; por el Este: Vía Israel y por el Oeste: Finca 13763 de propiedad de Lucy Gambotti de García; Finca 25602 de propiedad de Alberto Alemán y Otro y Finca 11072 de propiedad de Isabel Robles de Alemán.

ARTICULO SEGUNDO: El traspaso del lote de terreno de que se trata en el Artículo anterior, se hace con el propósito de que el Instituto Panameño de Turismo lo destine a la construcción de un edificio que se denominará "Centro de Convenciones o Palacio de Turismo", y otras mejoras, construcción ésta que deberá iniciarse dentro de un plazo de dos (2) años contados a partir de la fecha de la Escritura Pública de traspaso y a terminarla en los tres (3) años siguientes a la iniciación de la construcción.

Si al vencimiento de los términos antes indicados el Instituto Panameño de Turismo, no hubiese construido el edificio para el "Centro de Convenciones o Palacio de Turismo", el terreno de que trata la presente Ley, revertirá a la Nación.

ARTICULO TERCERO: Se autoriza al Ministro de Hacienda y Tesoro para que suscriba a nombre de la Nación, la Escritura Pública de traspaso del lote de terreno descrito en esta Ley.

ARTICULO CUARTO: Derógase el Decreto de Gabinete No. 3 de 18 de enero de 1972.

ARTICULO QUINTO: Esta Ley regirá a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos setenta y tres.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.
Vice-Presidente de la República

ELIAS CASTILLO G.,
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JUAN MATERNO VASQUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
MIGUEL A. SANCHIZ

El Ministro de Educación,
MANUEL B. MORENO

El Ministro de Obras Públicas, a.i.,
ROGELIO CENTELLA

G.O. 17385

Ley 53

De 28 de junio de 1973

Por la cual se subroga el Párrafo Primero del Artículo 1179 del Código Fiscal, que trata sobre el contenido metálico del medio balboa (B/.50).

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Subrogase el Primer Párrafo del Artículo 1179 del Código Fiscal el cual quedará así:

“Artículo 1179: La moneda panameña de níquel y cobre, inferior al balboa, tendrá las características siguientes:

La Moneda de un valor nominal de cincuenta centésimos de balboas (B/.50.00) se compondrá de una capa exterior de setenta y cinco por ciento (75%) de cobre y veinticinco por ciento (25%) de níquel, la cual debe pesar no menos del treinta por ciento (30%) del peso total de la moneda. El centro estará compuesto de una aleación de noventa y uno con sesenta y siete centésimo por ciento (91.67%) de cobre y ocho con treinta y tres centésimos por ciento (8.33%) de níquel. El peso total de la moneda será de once gramos con treinta y cuatro centésimos de gramo (11.34gr), con un diámetro de treinta milímetros y seis décimos de milímetro (0.030m) o sea una pulgada con doscientos cinco milésimos de pulgada (1.205 plg). La densidad de esta moneda debe ser 8.9 gms por cm³. Llevará las siguientes inscripciones: en el anverso, el busto de Vasco Núñez de Balboa; en el centro y en el contorno de la cabeza hacia el borde de la moneda, el valor de ella: “MEDIO BALBOA”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta ley regirá a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O. 17385

Dada en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de junio de mil novecientos setenta y tres.

DEMETRIO B. LAKAS B.
Presidente de la República

ELIAS CASTILLO G.
Presidente de la Asamblea de
Representante de Corregimientos